

**Rad. 680013110004-2020-00127-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial visible al folio 793 del cuaderno principal, el Dr. JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO manifiesta notificarse personalmente del presente trámite sucesoral en representación de su poderdante WILIAM JOAQUIN PINZÓN FONSECA, solicita el reconocimiento de éste como heredero en representación de la fallecida ELOISA FONSECA MONSALVE quien fuere hermana de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE, anunciando aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Habiéndose aportado el respectivo registro civil de nacimiento WILIAM JOAQUIN PINZÓN FONSECA, que acredita la calidad de hijo de la causante ELOISA FONSECA MONSALVE de quien se halla acreditado era hermana de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE y le premurió, el Despacho lo reconoce como heredero en representación de la progenitora ELOISA FONSECA MONSALVE y con interés dentro de la sucesión de ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE. Heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al poder visible al folio 796 del cuaderno principal se reconoce al Dr. JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO de autos conocido, como apoderado de WILIAM JOAQUIN PINZÓN FONSECA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en memorial leíble a folios 799 a 802 el Dr. DONADO RESTREPO solicita la aplicación del artículo 1290 del C.C. a los señores CARLOS JULIO FONSECA y HECTOR JAIMES FONSECA al entender que habiendo transcurrido el término 20 días prorrogados por otro tanto igual desde la fecha de su notificación, sin realizar manifestación alguna, repudiaron tácitamente la asignación deferida.

Dispone el artículo 492 del CGP que para los fines previstos en el artículo 1289 del C.C. el Juez requerirá a cualquier asignatario para que dentro de un término de 20 días prorrogable por otro igual, declare si acepta o



repudia la asignación que se le hubiere deferido si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presente la prueba respectiva. El requerimiento se realiza mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en este código. Una vez notificados personalmente o por aviso de la apertura de la sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del C.C. a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresamente.

Si bien es cierto mediante auto del pasado 1 de diciembre se tuvo por notificados de la apertura de la sucesión a los señores CARLOS JULIO FONSECA MONSALVE y HECTOR JAIME FONSECA MONSALVE en virtud del correo remitido el 3 de noviembre de 2020 por el Dr. DONADO CUEVAS a los correos electrónico que de ellos informó como canal digital para realizar las notificaciones: [betsifonseca14@gmail.com](mailto:betsifonseca14@gmail.com) y [carlosfonse333@gmail.com](mailto:carlosfonse333@gmail.com), respectivamente, también lo es, que se impone para este despacho volver sobre lo resuelto en este particular y en aras de un mejor proveer, evitar futuras nulidades o refacciones a la partición y garantizar el debido proceso, ordenar que la notificación se realice nuevamente en debida forma con el lleno de los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto la practicada y aceptada en el proveído citado no cumplió con los requisitos legales declarados condicionalmente exequibles.

La norma en comento en lo que interesa al particular dispone “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

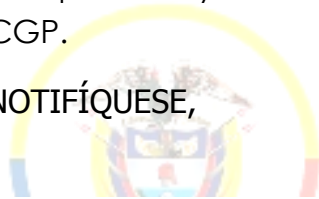
Valga clarificar que la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLE el articulado transcrito, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a



contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Así las cosas, toda vez que la notificación personal realizada mediante el envío de mensaje datos a través de los correos electrónicos de los señores CARLOS JULIO FONSECA MONSALVE y HECTOR JAIME FONSECA MONSALVE, no se complementa con la acreditación de acuse de recibido u otro medio que constate el acceso de los señores FONSECA MONSALVE al mensaje de datos, es que deviene defectuosa su notificación, corolario la necesidad de practicarse en debida forma a lo cual deben proceder los herederos demandantes. Máxime cuando se está pretendiendo por el apoderado de los herederos solicitantes de la apertura de la sucesión, se aplique la grave consecuencia que contempla el artículo 1290 del C.C. frente a lo cual el despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto se surta en debida forma la notificación y el plazo que la ley concede a los asignatarios para comparecer y realizar las manifestaciones que trata el artículo 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
de Colombia

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 48 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 de abril 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia